## Corte Suprema de Justicia de la República Sala Civil Transitoria

CASACIÓN 948 - 2011 CUSCO DESALOJO POR FALTA DE PAGO

Lima, uno de junio del año dos mil once.-

VISTOS: y, CONSIDERANDO: PRIMERO.- Que, el recurso de casación interpuesto por Andrés Corsino Gómez Noblega, a fojas doscientos noventa y uno del expediente principal, cumple con los requisitos de admisibilidad, de conformidad con lo exigido por el artículo trescientos ochenta y siete del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número veintinueve mil trescientos sesenta y cuatro. SEGUNDO.- Que, el recurrente denuncia: A) No se ha realizado una adecuada interpretación y aplicación del derecho sustantivo, ya que no se consideró al momento de emitir la sentencia lo establecido por el artículo quinientos ochenta y cinco y quinientos ochenta y ocho del Código Civil, ignorándose su condición de coarrendatario, no obstante la directa administración que ejerce la demandada Leonor Oquendo Acurio en relación al Centro Educativo Abraham Lincoln y uso del bien inmueble. B) Contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, alega que la Constitución Política del Estado a través de su inciso tercero del artículo ciento treinta y nueve, eleva a rango constitucional el deber del órgano jurisdiccional en lo referido a la debida notificación de los actos procesales y de las sentencias, es del caso que mediante resolución número veintinueve de fecha veinte de enero del año dos mil once se emite sentencia de vista, la misma que no realiza un debido procedimiento de resolución de peticiones y debida notificación, infringiendo el derecho de defensa y tutela jurisdiccional efectiva, alega que formuló nulidad, pero no hubo respuesta alguna con lo que se comete una limitación del derecho de defensa. Señala que el órgano jurisdiccional ha dejado de aplicar los artículos quinientos ochenta y cinco y quinientos ochenta y ocho del Código Civil, así como ciento cincuenta y siete y ciento cincuenta y ocho del Código Procesal Civil. TERCERO.- Es del caso señalar que de acuerdo a los requisitos de procedencia previstos en el artículo trescientos ochenta y ocho incisos segundo y tercero del Código Procesal Civil, el impugnante debe cumplir en describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial. Si denuncia infracción normativa, el recurrente tiene el deber procesal de señalar en forma clara y precisa en qué habría consistido el error al aplicar o interpretar la norma de naturaleza material o procesal; más aún, para que

## Corte Suprema de Justicia de la República Sala Civil Transitoria

**CASACIÓN 948 - 2011 CUSCO DESALOJO POR FALTA DE PAGO** 

se entienda cometida dicha infracción, ésta debe repercutir en la parte resolutiva de la sentencia, es decir la infracción denunciada debe trascender el fallo. CUARTO.- En cuanto a la denuncia A), examinados los argumentos en el considerando anterior, se desprende que si bien el recurrente señala -según su criterio- cuáles serían las normas infringidas; no cumple con explicar en qué habría consistido dicha equivocación o error y cómo este error repercute en la decisión de la resolución impugnada, en consecuencia, el extremo denunciado debe desestimarse. QUINTO.- En cuanto a la denuncia contenida en el apartado B), debe señalarse que no se advierte infracción alguna del derecho al debido proceso y defensa del recurrente, si se tiene en cuenta que de autos no existe escrito alguno de nulidad, -conforme afirma el recurrente haber presentado sin obtener respuesta alguna- lo que carece de asidero real: además, de autos se tiene que ha sido notificado en el presente proceso, es más, a fojas doscientos treinta y siete del expediente principal, se apersonó en segunda instancia señalando domicilio procesal y no realizó denuncia alguna respecto a las notificaciones, asimismo, conforme se advierte de foias doscientos ochenta y siete del expediente principal, el recurrente ha sido notificado con la sentencia de vista ahora impugnada; en consecuencia la denuncia formulada debe desestimarse. Por las consideraciones expuestas, de conformidad con lo previsto por el artículo trescientos noventa y dos del Código Procesal Civil, declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por Andrés Corsino Gómez Noblega contra la sentencia de vista de fecha veinte de enero del año dos mil once obrante a fojas doscientos ochenta del expediente principal; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Angélica Ochoa Yañez de Farfán contra Leonor Oquendo Acurio, sobre Desalojo por Falta de Pago y otro; y, los devolvieron. Ponente Señor Miranda Molina, Juez Supremo.-

S.S.

**TICONA POSTIGO** ARANDA RODRÍGUEZ PALOMINO GARCÍA **VALCÁRCEL SALDAÑA MIRANDA MOLINA** 

Dra. MERY OSORIO VALLADARES Secretaria de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema 0

-2-